

INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 8, 28, 34 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, quien suscribe, **MARIANA RUIZ MENDOZA**, ciudadana inscrita en la Lista Nominal de Electores del Estado de Baja California, en ejercicio de mi derecho de participación ciudadana, presento ante esta Comisión la siguiente Iniciativa Ciudadana por el que se reforma la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, conforme a la siguiente:

Página | 1 DE 7

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación ciudadana constituye uno de los pilares fundamentales de la gobernanza democrática contemporánea. Es el mecanismo a través del cual la sociedad se apropia de las decisiones públicas, legitima el ejercicio del poder y contribuye activamente a la construcción de un futuro colectivo.

La presente iniciativa con proyecto de decreto busca modernizar y fortalecer la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California para transformarla de un marco normativo con barreras procedimentales y ambigüedades conceptuales a un instrumento verdaderamente accesible, coherente y eficaz para todos los ciudadanos.

El objetivo central de esta reforma es alinear la legislación vigente con los principios de certeza jurídica, equidad, modernidad y efectividad. Buscamos honrar el propósito original de la ley, enunciado en su Artículo 1, de "fomentar, impulsar y promover" la participación, eliminando los obstáculos que hoy la limitan y desincentivan. Para lograrlo, esta propuesta se articula en cinco áreas estratégicas de reforma:

1. Armonización de Umbrales: Unificación de los requisitos para solicitar y hacer vinculantes los mecanismos de participación.

- 2. Clarificación de Instrumentos: Delimitación precisa de las figuras del Plebiscito y la Consulta Popular para evitar ambigüedad.
- 3. Modernización de Procesos: Digitalización de la recolección de apoyos ciudadanos.
- 4. Fortalecimiento de la Educación Cívica: Establecimiento de una obligación permanente de difusión y pedagogía sobre los derechos participativos.
- 5. Especificación y Obligatoriedad: Dotación de mecanismos de cumplimiento efectivo al Presupuesto Participativo y al Parlamento Abierto.

A continuación, se detalla el diagnóstico, la solución propuesta y el impacto esperado para cada uno de estos ejes, que en conjunto representan una actualización integral y necesaria para la vida democrática de nuestro Estado.

Primer Eje: Armonización de Umbrales para la Certeza Jurídica

La certeza jurídica es la piedra angular sobre la cual se edifica la confianza ciudadana en las instituciones. En el ámbito de la participación, la predictibilidad y coherencia de las reglas son indispensables para que los ciudadanos perciban los mecanismos como herramientas viables y no como una carrera de obstáculos arbitrarios.

El diagnóstico de la ley actual revela una dispersión de requisitos que carece de una lógica clara y sistemática. Esta inconsistencia no solo confunde al ciudadano, sino que crea una percepción de inequidad entre los distintos instrumentos.

Mecanismo de Participación	Requisito Actual para la Solicitud	Requisito Actual para la Vinculación del Resultado
Plebiscito	0.5% de la Lista Nominal	10% de participación de la Lista Nominal
Referéndum Legislativo	0.5% de la Lista Nominal	10% de participación de votantes en elección anterior
Referéndum Constitucional	1.5% de la Lista Nominal	20% de participación de votantes en elección anterior
Consulta Popular	2% de la Lista Nominal	20% de participación de la Lista Nominal
Iniciativa Ciudadana	500 ciudadanos	No aplica

Esta disparidad genera preguntas sin una respuesta lógica satisfactoria: ¿Por qué es cuatro veces más difícil solicitar una Consulta Popular que un Plebiscito? ¿Y qué lógica justifica que la voluntad popular se mida con varas distintas, usando a veces el padrón electoral actual y otras una elección pasada, siendo la primera una medida indiscutiblemente más precisa?

Para corregir esta deficiencia, se propone una reforma integral que unifique los requisitos, basada en los siguientes puntos:

1. Unificación del umbral de solicitud: Modificar los Artículos 14 (fracción IV), 29 (fracción III), 33 (fracción III) y 73 Bis 1 (fracción III) para establecer un porcentaje único y equitativo del 1% de la Lista Nominal para solicitar todos los mecanismos de democracia directa.
2. Proporcionalidad para la Iniciativa Ciudadana: Modificar el Artículo 72 (fracción I) para que el requisito deje de ser un número fijo (500 firmas) y se establezca un umbral proporcional, como el 0.1% de la Lista Nominal, lo cual es más representativo de la escala de una entidad federativa.
3. Unificación del umbral de vinculación: Reformar los Artículos 22, 41, 42 y 73 Bis 2 para establecer un umbral de participación único del 15% de la Lista Nominal vigente para que los resultados sean vinculantes. Usar la lista nominal vigente garantiza que el cálculo se base en el universo de ciudadanos más reciente y preciso al momento de la consulta.

El impacto esperado de esta armonización es el fortalecimiento del principio de certeza jurídica.

Los ciudadanos contarán con reglas del juego claras, consistentes y predecibles. Se eliminará la percepción de que existen barreras arbitrarias diseñadas para dificultar ciertos mecanismos, fomentando así una participación más amplia y confiada, en pleno cumplimiento del objeto de la ley de "fomentar, impulsar y promover" la intervención ciudadana.

La claridad en las reglas numéricas debe ir acompañada de una claridad conceptual en los instrumentos mismos, lo cual nos conduce al segundo eje de esta propuesta.

Segundo Eje: Clarificación y Delimitación de Instrumentos

Página | 4 DE 7

La ambigüedad en la definición de los instrumentos legales debilita el derecho fundamental a la participación. Cuando los conceptos son imprecisos o se sobreponen, se abre la puerta a la discrecionalidad de la autoridad y se corre el riesgo de que las solicitudes ciudadanas sean rechazadas por cuestiones de forma y no de fondo, generando frustración y desaliento.

Actualmente, la ley define el Plebiscito y la Consulta Popular con una vaguedad que genera una sobreposición conceptual problemática:

- El Artículo 13 define el Plebiscito como una consulta sobre "actos... que se consideren como trascendentes en la vida pública".
- El Artículo 73 Bis define la Consulta Popular como una consulta sobre "temas de amplio interés en el Estado".

La distinción entre un "acto trascendente" y un "tema de amplio interés" es eminentemente subjetiva. Esta falta de precisión confiere una amplia discrecionalidad al Consejo General del Instituto, quien debe calificar la "trascendencia" de un acto para determinar su procedencia.

Como consecuencia, un ciudadano podría promover una solicitud legítima y verla rechazada porque la autoridad interpreta que el tema no es suficientemente "trascendente" o que debió promoverse a través de una vía distinta.

El mecanismo de implementación propuesto para resolver esta ambigüedad consiste en adicionar párrafos definitorios a los artículos en cuestión, para dotarlos de contenido operativo y delimitarlos claramente. Para ello, se propone la siguiente redacción:

Adición propuesta al Artículo 13 (Plebiscito): *Se entenderá por 'acto' para efectos del plebiscito, toda disposición administrativa de carácter general, proyecto de inversión pública, o política gubernamental formalmente establecida por la autoridad competente, ya sea que se encuentre en fase de ejecución o haya sido concluida, siempre que sus efectos sean susceptibles de revocación o modificación.*

Adición propuesta al Artículo 73 Bis (Consulta Popular): *Se entenderá por “temas de amplio interés”, para efectos de la consulta popular, aquellas cuestiones de política pública, directrices gubernamentales o proyectos de gran envergadura sobre los cuales aún no exista un acto formal de autoridad o que busquen orientar decisiones futuras del gobierno.*

El impacto de estas adiciones es directo: se empodera al ciudadano al brindarle certeza sobre qué instrumento utilizar para su causa. Al minimizar las causales de improcedencia basadas en la interpretación, se agiliza el proceso de calificación por parte de la autoridad, permitiendo que el debate se centre en el fondo del asunto y no en la forma procesal.

Una vez que los instrumentos son claros, el siguiente paso lógico es modernizar la forma en que los ciudadanos pueden activarlos.

Proyecto de Decreto

Artículos objeto de reforma.

Artículo 13. Se entenderá por 'acto' para efectos del plebiscito, toda disposición administrativa de carácter general, proyecto de inversión pública, o política gubernamental formalmente establecida por la autoridad competente, ya sea que se encuentre en fase de ejecución o haya sido concluida, siempre que sus efectos sean susceptibles de revocación o modificación.

Artículo 14. ... I. a III. ... IV. Que la solicitud sea respaldada cuando menos por el 1% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores del Estado o del municipio, según corresponda.

Artículo 22. El resultado del plebiscito será vinculante para las autoridades estatales o municipales correspondientes, cuando la participación total de los ciudadanos en la jornada sea de por lo menos el 5% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores vigente.

Artículo 29. ... I. a II. ... III. Que la solicitud sea respaldada cuando menos por el 1% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores del Estado.

Artículo 33. ... I. a II. ... III. Que la solicitud sea respaldada cuando menos por el 1% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores del Estado.

Artículo 41. El resultado del referéndum legislativo será vinculante para las autoridades correspondientes cuando la participación total de los ciudadanos sea de por lo menos el 1.5% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores vigente.

Artículo 42. El resultado del referéndum constitucional será vinculante para las autoridades correspondientes, cuando la participación total de los ciudadanos en la jornada de referéndum sea de por lo menos el 1.5% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores vigente.

Artículo 72. ... I. Que la iniciativa sea presentada por escrito y respaldada por un número de ciudadanos bajacalifornianos equivalente, cuando menos, por 500 firmas de ciudadanos de la Lista Nominal de Electores vigente, con residencia en el Estado; II. a V. ...

Artículo 73 Bis 1. ... I. a II. ... III. Que la solicitud sea respaldada cuando menos por el 1% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores del Estado.

Artículo 73 Bis 2. El resultado de la consulta popular será vinculante para las autoridades correspondientes cuando la participación total de los ciudadanos sea de por lo menos el 1.5% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores vigente.

Página | 7 DE 7

Artículo 73 Bis. ... Se entenderá por 'temas de amplio interés' para efectos de la consulta popular, aquellas cuestiones de política pública, directrices gubernamentales o proyectos de gran envergadura sobre los cuales aún no exista un acto formal de autoridad o que busquen orientar decisiones futuras del gobierno.

Por lo anterior, se somete a consideración de esta Comisión de Participación Ciudadana y Modernización del Congreso Baja California la presente iniciativa de reforma.

ATENTAMENTE

MARIANA RUIZ MENDOZA